

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220035600

Demandante: EVARISTO ZABALA Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 002

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda, y tampoco en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el proveído 02 de diciembre de 2022, mediante mencionado auto se decidió lo siguiente:

(...)”1. En el presente evento, se demanda la privación injusta de la libertad del señor EVARISTO ZABALA, Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra) En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las providencias y constancia de ejecutoria de las providencias antes señaladas o, para efectos de verificar la caducidad de la acción.

2. Con fundamento en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) es necesario que acredite en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control en relación con las demandantes NAIRA ALEJANDRA MORALES NUÑEZ, ANA DAZE DE GALINDEZ ya que no figuran como convocantes en el acta, ni en la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación. (Archivo 6 Anexos Exp digital”). Pero de quienes se aporta poder.

3. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 3º) la demanda debe estar acompañada de los soportes que den cuenta de la legitimación en la causa por activa de todos los demandantes. Vista la demanda se echa de menos los registros civiles de nacimiento de los señores EVARISTO ZABALA, NAIRA ALEJANDRA MORALES NUÑEZ, ANA DAZE DE GALINDEZ y del padre de EVARISTO ZABALA, para poder determinar en qué calidad acude la señora

AMANDA FERREIRA ZABALA y ELOIZA ZABALA SANCHEZ razón por la que no es posible establecer la relación de los demás demandantes que acuden como víctimas indirectas en las calidades que afirman acudir a la jurisdicción, frente a la víctima directa.

4. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-. 1 Comoquiera que la parte allegó constancia de traslado de la demanda y no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada.

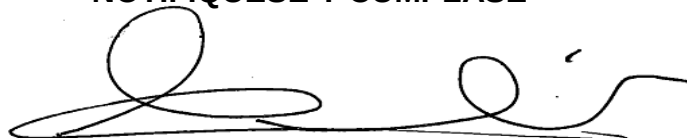
El despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: demandascontraelestado77@gmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d528e7e864a24d03403b21e18ff8791768028179a559b587bf6ef63fa715aa**

Documento generado en 23/02/2023 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>